



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/053/2018

Actor: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario.

Autoridades Responsables: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/053/2018**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Propietario¹, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.292.2018, emitido por la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, así como de la opinión emitida por la **Dirección Jurídica y de lo Contencioso del mencionado Instituto Estatal Electoral**, en memorándum número IEPC.SE.DEJyCE447.2018, de treinta y veinticuatro de marzo de

¹ Acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

dos mil dieciocho, respectivamente; en respuesta a la consulta realizada por el actor el dieciséis de los citados mes y año.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las Elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamientos.

c) Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Ayuntamientos. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

d) Plazo para el registro de Candidaturas Comunes para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

e) Resolución sobre los registros de convenio de coalición para la elección de Miembros de Ayuntamientos. Del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al doce de febrero de dos mil dieciocho.

f) Elección consecutiva y/o reelección. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Escrito de consulta. El dieciséis de marzo del presente año, Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², consulta respecto del contenido del artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana³.

h) Solicitud de apoyo institucional. Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.287.2018, de veintiuno de marzo de la anualidad en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó apoyo a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,⁴ a fin de que emitiera su opinión jurídica, respecto de los cuestionamientos planteados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

² En lo sucesivo Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

³ En adelante Código de la materia.

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

i) Remisión de opinión jurídica. Con memorándum IEPC.SE.DEJyCE447.2018, de veinticuatro de marzo del año actual, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió opinión jurídica de la consulta planteada por el actor.

j) Notificación de la respuesta otorgada a la consulta. El dos de abril del año actual, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.292.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al actor la respuesta a la consulta planteada.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Mediante escrito de cinco de abril, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.292.2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como en contra de la opinión efectuada por la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, en memorándum número IEPC.SE.DEJyCE.447.2018, de treinta y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda e informe circunstanciado. El diez de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y anexos, así como la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo diez de abril, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/053/2018; y en razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/278/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y requerimiento. En proveído de once de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, acordó: **1)** Tener por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicarlo en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Requirió a las autoridades responsables para que rindieran informe circunstanciado.

d) Cumplimiento de requerimiento, admisión, desahogo de pruebas. En proveído de trece de abril: **a)** Se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a las autoridades responsables; **b)** Se admitió para trámite y sustanciación el medio

de impugnación; y **c)** Se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de instrucción. En auto de veinticuatro de abril, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, último párrafo y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas, de Asociación Políticas, y Jurídica y de lo Contencioso, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo.- Tercero interesado. La autoridad responsable

⁵ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁶ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.



hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado.

Tercero.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

~~XII.-~~ Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁷, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente

⁷ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarto.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que el Juicio de Inconformidad fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre del accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, y asienta su firma en el escrito respectivo.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente; esto, porque en su escrito de demanda el partido político actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos impugnados, el "...02 de abril de 2018..."; asimismo, la autoridad responsable, con su informe circunstanciado remitió copia certificada del oficio número IEPC.SE.DEAP.292.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, en el que consta acuse de recibo de dos de abril del año en curso, a las 17:50 diecisiete horas, cincuenta minutos, el cual obra en autos a foja 31.

Por lo anterior, si la demanda de Juicio de Inconformidad fue presentada el cinco de abril del año actual, como consta del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra en autos a foja 6, resulta incuestionable que se realizó dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia.

c).- Legitimación e interés jurídico. El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acredita su

legitimación con la copia certificada del oficio número IEPC.SE.DEAP.292.2018, visible a foja 31 de los autos, del que se advierte que va dirigido a Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; aunado al reconocimiento que realizó la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 330 y 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Asimismo, el partido político impugnante alega, entre otras cuestiones, que las determinaciones emitidas por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política y la Directora Jurídica y de lo Contencioso, vulnera los principios de legalidad y certeza en contra del partido político que representa, por lo tanto, se considera que si tiene interés jurídico para impugnarlo.

Por lo anterior, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

Quinto.- Estudio de fondo.

A) Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis⁸. El Representante del Partido Revolucionario Institucional, hace valer como **agravios** los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de demanda, los cuales al ser muy extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción cause perjuicio al demandante, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de éstos no constituye una obligación legal y en lo subsecuente se procederá a realizar una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹**

Ahora bien, la **pretensión** del partido actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque los actos impugnados y se determine que su representado y candidatos a cargos de elección popular local, puedan promocionarse vía espectaculares durante el periodo de campaña, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino a la Ley Electoral Federal; es decir, que en lo que respecta a su representado, no sea aplicada

⁸ Controversia o litigio judicial.

⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

dicha porción normativa, porque a su parecer es inconstitucional, y se aparta de los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

El partido actor hace valer como **causa de pedir**, que lo determinado por las responsables en observación al 194, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, es inconstitucional, restrictivo y violatorio de los derechos de los partidos políticos y candidatos, ya que violenta la finalidad de las campañas electorales; pues a su parecer, el referido precepto legal es contrario a lo preceptuado en los artículos 1, 9, 16, 35, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 210 y 242, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; y 207, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si efectivamente al emitir la respuesta a la consultada planteada por el actor, las responsables actuaron conforme a derecho, o si por el contrario, a la parte actora le asiste la razón, y por ende, deben revocarse los actos impugnados para que alcance su pretensión.

B).- Síntesis de agravios.

De un análisis al escrito de demanda, se advierte que el accionante invoca tres agravios en los que manifiesta:

1.- Que lo determinado por las responsables en aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, es inconstitucional, restrictivo y violatorio de los derechos de los partidos políticos y candidatos, ya que atenta la finalidad de las



campañas electorales; pues a su parecer, el referido precepto legal es contrario a lo establecido en los artículos 1, 9, 16, 35, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 210 y 242, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; y 207, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; asegurando que la porción normativa local contiene la prohibición hacia los partidos políticos de poder promocionar candidatos vía espectaculares, en detrimento de los principios de libertad de asociación, certeza, legalidad jurídica y jerarquía de las leyes; siendo evidente una extralimitación de las autoridades locales, en la aplicación del precepto que tilda de inconstitucional, pues priva a la ciudadanía de una presentación lícita de la promoción de los candidatos, sus propuestas y plataformas electorales, vía espectaculares, lo que resultaría un detrimento a la democracia.

Señalando además, que la finalidad de propiciar una libertad legislativa a los estados y a su soberanía, refiere a los asuntos concernientes exclusivamente a su régimen interno, en tanto que no se vulnera el pacto federal, por lo que, deben sujetarse a no contravenir las leyes federales y los tratados internacionales de los que el país forme parte, de manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código supremo y no las leyes ordinarias.

2.- Que lo manifestado por las responsables en los actos impugnados, prohíben y restringen materias reguladas y permitidas por el orden legal federal, en detrimento de los principios fundamentales de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, así como la finalidad básica de las campañas electorales; toda vez que existe inconstitucionalidad entre lo previsto en la fracción XII, del numeral

1, del artículo 194, del Código de la materia; 210, 242, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, y de lo que se estableció como requisito para contratación de espectaculares en el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; considera también que en la fracción XII, del numeral 1, del referido artículo 194, del Código de la materia, se estableció una norma restrictiva o prohibitiva de carácter general para la colocación de propaganda en espectaculares, y por otro lado, el legislador federal estableció normas permisivas de carácter especial, que autorizan que la colocación de propaganda electoral pueda ser efectuada en espectaculares.

Asimismo, que las autoridades administrativas cuentan con la facultad de desahogar consultas sobre el ámbito de sus facultades y que la respuesta recaída es susceptible de aplicación; alegando que la respuesta de la consulta que planteó carece de legalidad y certeza, al contravenir el orden federal; máxime que se establecen regulaciones distintas y situaciones iguales, pues los candidatos a elecciones del orden federal podrán promocionarse vía espectaculares, situación que deviene ilegal por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en una acción discriminatoria por parte de la autoridad electoral local, en la organización de la contienda electoral.

3.- Que la respuesta emitida por las responsables es ilegal, al prohibirles a los candidatos locales, colocar, fijar, o proyectar propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, paradas de automóviles, ni en tapiales, toda vez que las autoridades responsables no tomaron en consideración el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como el acuerdo INE/CG/615/2017, del



Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Finalmente señala el actor, que lo ordenado en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, le niega a la ciudadanía chiapaneca los derechos establecidos en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener un conocimiento adecuado de imagen y propuestas de los candidatos a los distintos puestos de elección popular en el Estado de Chiapas.

C).- Análisis de agravios.

Precisados los agravios que el acto impugnado le causa al partido accionante, éstos se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica al partido político actor, toda vez que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental es, que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁰.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional estima que, los motivos de disenso planteados por la parte actora son **infundados**,

¹⁰ Ibídem, nota 6.

por las razones que se exponen en seguida.

Del análisis a las constancias de autos se evidencia, que efectivamente mediante escrito de dieciséis de marzo del presente año¹¹, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acudió ante el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Asociaciones Políticas, exponiendo en lo que interesa, lo siguiente:

“...Que por medio del presente recurso y en aras de blindar de legalidad y certeza el proceso electoral, vengo a solicitar consulta a este H. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas respecto a lo que establece el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que textualmente dice:

(...)”

Lo anterior es así, debido a que dicho precepto normativo, es contradictorio a lo que dispone el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que se estableció, como requisitos para contratación de espectaculares en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que a continuación se citan:

(...)

Por lo que solicito a este OPLE aclare a mi representada la discordancia de supuestos entre el orden federal y local, y si en el periodo de campaña que comprende este proceso electoral local ordinario se podrá utilizar propaganda en espectaculares por los candidatos locales y/o federales, así como, se pronuncie sobre el supuesto de publicidad que coloquen los candidatos federales y contenga imágenes de candidatos locales, es decir en su conjunto.

Para el caso de ser negativa la respuesta, indicar el procedimiento que eficaz y oportunamente logre el retiro de los espectaculares que se encuentren en el periodo de campaña y que promueva la imagen de candidatos locales.

(...)”

Para atender la consulta planteada, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a petición de la referida Dirección

¹¹ Ver fojas 30 a la 32.



Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió opinión mediante memorándum número IEPC.SE.DEJyCE447.2018, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el cual obra en autos a foja 34, y goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código Electoral Local.

Los razonamientos de la citada autoridad administrativa electoral, se encuentran dirigidos a que el artículo 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la temporalidad en la que debe ser retirada la propaganda colocada en la vía pública; sin que ello implique que la única posibilidad de colocar propaganda en la vía pública, sea la que se encuentre restringida por el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia¹²; lo que, a decir de la responsable, se corrobora con el contenido del artículo 209, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual transcribe a su literalidad en el memorándum de mérito.

Señalando además, que la última norma citada, por su naturaleza general prevé las posibles hipótesis para la difusión de publicidad, con independencia de que en la legislación del orden local pueda existir una prohibición al respecto.

Y hace la precisión que el mencionado artículo 209, del Reglamento de Fiscalización, tiene como finalidad la fiscalización de los recursos que manejan los partidos políticos, sin que sea imprescindible armonizar otros preceptos legales que pretenden una

¹² **Artículo 194.**

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

(...)

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

(...)"

regulación de distinta naturaleza, dado que, con motivo a las reformas recientes en materia electoral, la fiscalización es competencia del Instituto Nacional Electoral; concluyendo al respecto, que en lo planteado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional no advierte contradicción, atendiendo a que el orden de las elecciones que regulan el artículo 194, en la porción normativa consultada, es distinto a las elecciones federales.

Ahora bien, a consideración de este Órgano Colegiado, contrario a lo que alega el partido político actor, la respuesta otorgada a la consulta que planteó a la Dirección Jurídica de Asociaciones Políticas, no constituye un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Comicial Local, y por ende, no pudo realizarse pronunciamiento alguno en relación a la invocada inconstitucionalidad de esa porción normativa, como lo pretende el accionante; pues en el caso, nos encontramos ante una mera expectativa de derecho de realización incierta, dado que no se ha materializado o actualizado, alguna condición que evidencie la necesidad de proteger algún derecho fundamental del actor; pues acorde a lo planteado en la correspondiente consulta, el representante del Partido Revolucionario Institucional, nunca expresó la actualización o “inminencia”¹³ de que su representado se encontrara ubicado en la hipótesis prevista en la norma electoral local mencionada, para considerar que, con la respuesta dada, la autoridad administrativa electoral local les hubiera violentado algún derecho; sino que como se encuentra transcrito en líneas que anteceden el actor solo planteó la contradicción que a su parecer, existe entre el precepto legal que estima inconstitucional, y los artículos 210, de la Ley General de instituciones y Procedimientos

¹³ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa “Cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo”.



Electoral y 207, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y solicitó la aclaración de lo que considera discordancia de supuestos del orden local y federal; y si en el periodo de campaña que comprende este proceso electoral local ordinario se podría utilizar propaganda en espectaculares por los candidatos locales y/o federales.

De ahí que, con la sola emisión de los oficios impugnados no estamos ante la presencia de un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional, pues para estimar que el referido precepto se hubiese aplicado en perjuicio del partido inconforme, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral se pronunciara con base en el supuesto prohibitivo que establece la norma señalada como inconstitucional, en relación a una conducta realizada por el partido político actor, que implicara la difusión de los espectaculares que refiere en su escrito de consulta.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar, que respecto al “acto de aplicación”, dicho concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los gobernados para impugnar leyes, en consecuencia, el estado de derecho constitucional otorga garantías de seguridad jurídica a los gobernados, entre ellas, el acceso a la tutela judicial efectiva, mismo que conlleva el alcance de otorgar, a través del ejercicio de la acción, el derecho de controvertir leyes que se consideren contrarias a la Carta Magna.

De lo anterior se desprende, que la facultad para impugnar leyes electorales debe ejercitarse en casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado. De ahí la importancia del concepto “acto de aplicación”.

En ese sentido, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en los siguientes conceptos:

a. Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,

b. Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Dicha afirmación, es conforme con la tesis aislada con número de registro 200627, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**¹⁴

Es así, que los conceptos “autoaplicativas”, “heteroaplicativas”, “individualización incondicionada” e “individualización condicionada”, han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez, requisito esencial para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: **que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.**

¹⁴ Ibídem nota 9.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

La importancia de puntualizar los anteriores conceptos, estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes “heteroaplicativas”, o de “individualización condicionada”.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de “acto de aplicación”, ya que se trata de la acción necesaria para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de poder analizar la impugnación en estudio.

Al respecto, se han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de “acto de aplicación”, al establecer que es el acto de autoridad en contra de un gobernado, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

Y como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-15/2011, precisó que los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de “acto de aplicación” de manera restrictiva a esas hipótesis, en virtud de que se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una **ley que está siendo aplicada**, afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

De ese modo se justifica plenamente, que la intervención del órgano constitucional es necesaria para el análisis de una ley, que pudiendo ser contraria a la Constitución, sea aplicada en perjuicio de un gobernado; y por el contrario, la ausencia de tales elementos constituye la evidencia de que la ley impugnada en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano, de tal suerte que su impugnación ante el Órgano Jurisdiccional Constitucional no se encuentra justificada.

Lo anterior es así, porque los actos con las características y los elementos mencionados no son los únicos que ponen de manifiesto, que una ley o dispositivo normativo está siendo aplicado en perjuicio de un sujeto, dado que el concepto de “acto de aplicación” se encuentra asociado al de “individualización condicionada” de la norma, como referente de las leyes heteroaplicativas. En tal sentido, la condición (o concreción del acto de aplicación), para que se surta la procedencia de la impugnación de una ley que se estime contraria a la Constitución Federal, heteroaplicativa o de individualización condicionada, puede consistir en:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

- a. La realización de un hecho jurídico necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede ser, administrativo o jurisdiccional;
- b. La creación de un hecho jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado; y,
- c. La producción de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Hipótesis todas estas, en las que debe situarse el gobernado dentro del supuesto legal controvertido.

Como se puede apreciar, existen diversos actos o hechos jurídicos, que admiten ser considerados como la condición necesaria para la aplicación de una ley en el ámbito de derechos de un gobernado, y constituyen un requisito indispensable para su impugnación, los cuales le otorgan el carácter de ley heteroaplicativa o de "individualización condicionada"; y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un gobernado, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Por tanto, el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso, emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada **está siendo aplicada al justiciable, con influencia y efectos en el cúmulo de derechos de éste.**

Es decir, el concepto de "acto de aplicación" admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse

lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

Lo anterior se justifica en el método de interpretación pro persona, contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de Derechos Humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

En resumen, para que proceda el estudio sobre la inaplicación de una norma, por inconstitucional, es necesario que se cumplan dos requisitos:

a. Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita¹⁵; y

b. Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

Con base en lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, no satisface los requisitos referidos, para que se proceda al análisis de la inaplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos que pretende.

15 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
“Artículo 6.

...
4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

Lo anterior es así, ya que el artículo mencionado es de carácter heteroaplicativo; **el cual, si bien está específicamente dirigido a partidos políticos y candidatos, también lo es que se refiere a actos de campaña y de propaganda electoral**; por lo que **será en el momento en que** los partidos políticos y los candidatos que en su momento sean legalmente registrados y que se encuentren en el supuesto que la norma regula, existirá un acto de aplicación y por ende, una **afectación** a derechos políticos.

De ahí que, dados esos contextos jurídico y fáctico, no puede deducirse que la respuesta realizada, implique un acto de aplicación en sentido extensivo, y que coloque al partido actor en la situación particular de la hipótesis jurídica señalada en el párrafo 1, fracción XII, del artículo 194, del Código Electoral Local; pues como se evidencia del memorándum IEPC.SE.DEJyCE447.2018, de veinticuatro de marzo del presente año, se trata de una mera opinión jurídica a lo planteado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 1/2009¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se insertan enseguida:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.”

Razón anterior, por la cual este Órgano Jurisdiccional, se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio sobre la inaplicación del citado precepto y decretar los efectos pretendidos por el accionante, consistentes en que se le permita a su representado y candidatos promocionarse vía espectaculares durante el periodo de campaña.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional, para que en su oportunidad, promueva lo que a su interés convenga a través de los mecanismos legales respectivos.

En consecuencia, al ser infundados los agravios hechos valer por el accionante, lo conducente es **confirmar** el contenido del oficio número IEPC.SE.DEAP.292.2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como la opinión efectuada por la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, en memorándum número IEPC.SE.DEJyCE447.2018, de treinta y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414,



Expediente Número:
TEECH/JI/053/2018

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;

R e s u e l v e:

Primero: Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/053/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.292.2018, emitido por la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, así como de la opinión realizada por la **Dirección Jurídica y de lo Contencioso del mencionado Instituto Estatal Electoral**, en memorándum número IEPC.SE.DEJyCE.447.2018, de treinta y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; por los razonamientos asentados en los considerandos **tercero y cuarto** de esta sentencia.

Segundo: Se **confirman** los actos impugnados, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **quinto** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al accionante con copia autorizada de esta determinación; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a las autoridades responsables; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numerales 1, fracción IV y 2, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/053/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.- ----